

Segunda: Para poder ser nombrado Fiscal sustituto, los interesados deberán acreditar estar en posesión del Título de Licenciado en Derecho y no encontrarse incurso en causa de incapacidad de las previstas en el artículo 57 de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre (Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

Tercera: Los interesados presentaran sus solicitudes en la Fiscalía a la que correspondan las plazas que se pretendan, dentro del plazo de diez días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente a cada Fiscalía.

Cuarta: En los cinco días siguientes a finalizar el plazo de presentación de solicitudes, los Fiscales Jefes elevarán informe, en el que se incluirán la relación de los candidatos seleccionados, al Fiscal General del Estado, el cual propondrá al Director General de Relaciones con la Administración de Justicia el nombramiento de los Fiscales sustitutos.

Lo que traslado a V.E., para su conocimiento y demás efectos.

En Logroño, a 16 de septiembre de 1991.— El Jefe del Servicio, Santiago Olmo Hervás.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "Envases Metálicos Broquetas Berbes, S.A." de Calahorra III.B.1243

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "Envases Metálicos Broquetas Berbes, S.A." de Calahorra (La Rioja) que fue suscrito con fecha 17 de Abril de 1991 de una parte por la representación legal de la empresa, y, de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 11 de Septiembre de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL SUSCRITO POR LA EMPRESA ENVASES METALICOS BROQUETAS BERBES SOCIEDAD ANONIMA, CENTRO DE TRABAJO DE AVENIDA DE LA ESTACION S/N DE CALAHORRA (LA RIOJA) Y SUS DELEGADOS DE PERSONAL EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TODOS SUS TRABAJADORES.

Artículo 1º.— Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo es de obligatoria aplicación a dicha empresa de Calahorra y en el centro de trabajo del mismo domicilio, comprendida en la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tampón Corona, Tubos de Plomo y Estampaciones en Chapa de espesor igual o inferior a 0,50 mm., y el personal a su servicio.

Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y con duración hasta el día 31 de diciembre de 1991, no obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del corriente año y los demás en la medida en que sean aplicables.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Artículo 3º.— Legislación complementaria.

Lo será las disposiciones legales de carácter general y la Ordenanza Laboral del sector.

Artículo 4º.— Jornada Laboral.

La jornada laboral durante el año 1991 será de mil ochocientas (1.800) horas de trabajo efectivo.

Artículo 5º.— Salarios y revisión.

El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de Salario Base el que, para cada categoría profesional, fija la Tabla Salarial que se acompaña y pasa a formar parte integrante del mismo.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de Diciembre de 1991 un incremento superior al 7%, respecto a la misma fecha de 1990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esa circunstancia, incrementando los Salarios aquí pactados en un porcentaje igual a lo que se sobrepase dicho 7%, aplicado sobre la tabla vigente en 31 de Diciembre de 1990. Las nuevas tablas así obtenidas servirán de base para la determinación de los salarios a establecer en 1992.

Dicho incremento se devengará desde 1º de Enero de 1991 y se hará efectivo dentro del primer trimestre de 1992.

Artículo 6º.— Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro o en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por éstas últimas, subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7º.— Horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será el fijado en la Tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor (necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas) y las estructurales (necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos, otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo y mantenimiento), siempre que éstas últimas no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización por los trabajadores.

Artículo 8º.— Pago de las retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborales del mes siguiente.

Artículo 9º.— Gratificaciones Extraordinarias.

Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones extraordinarias de treinta días cada una, calculadas sobre el Salario Base más la antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre de cada año.

Artículo 10º.— Participación en Beneficios.

La participación en beneficios regulada en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 11º.— Plus de Asistencia y Puntualidad.

El plus de asistencia y puntualidad, regulado por el artículo 82 de la Ordenanza Laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la Tabla de este Convenio más la antigüedad y se computará por períodos semanales, aún cuando se haga efectivo en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 12º.— Becas de estudio.

Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudios la cantidad de mil quinientas cincuenta y ocho (1.558) pesetas por cada uno de los meses que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciséis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Artículo 13º.— Ayuda a minusvalía.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares minusválidos, percibirán de la Empresa una ayuda de ocho mil novecientos dos (8.902) pesetas mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 14º.— Premios y subsidios.

Los trabajadores que, estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de diez años, se jubilen cuando cumplan los sesenta años y hasta que cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad de doscientas veinticinco mil (225.000) pesetas.